

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y
SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00314 00**

Demandante: AYDA ÁVILA NIETO

Demandado: HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el *ordinal tercero resolutive* del auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Por no reunir los requisitos de ley con auto de la fecha citada se admitió la demanda. Para decretar la medida cautelar solicitada se fijó caución en el equivalente al 20% del valor total de los bienes sobre los cuales recaerá la medida y que fueron relacionados en el libelo como parte de la sociedad patrimonial. Para el cumplimiento de la carga se fijó el plazo de 10 días y se indicó la forma de constitución.

Contra la decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición alegando que el despacho no hizo un análisis de la relación sustancial del valor total a pagar como caución ya que para ello era necesario solicitar un avalúo de los bienes para determinar el monto total a pagar. En razón a ello solicita que la providencia se corrija y/o adicione.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, sin que la parte contraria hiciera uso del término conferido procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 590-2 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

Luego el canon 603-2 C. G. del P. prescribe:

“(...) En la providencia que ordene prestar caución se indicará su cuantía y el plazo en que deba constituirse, cuando la ley no las señale. (...)”

En este orden de ideas tratándose de un proceso donde una pretensión (declaración de existencia de sociedad patrimonial) versa de manera indirecta sobre el derecho de dominio, efectivamente el monto de la caución será por el 20 % del valor de los bienes, por lo que es necesario que con la demanda el interesado acompañe documentos que acrediten el valor de estos a efecto de poder determinar de forma certera el monto de la caución.

Lo anterior significa que el despacho concuerda con los argumentos del recurso ya que de la forma en que fue fijada la caución no se acompasa con la normatividad que regula la materia.

De tal manera que no existe razón para mantener la decisión expuesta en el ordinal tercero resolutivo del auto admisorio de la demanda, por lo que se repondrá para en su lugar solicitar a la parte interesada con la cautela que en el término de diez (10) días acompañe documentos que acrediten el valor de los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la medida solicitada.

En vista del resultado del recurso horizontal, no se concederá la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

Por otro lado, debido a que las notificaciones intentadas no pueden ser tenidas como válidas ya que presentan falencias, como es el caso de que la citación para notificación personal no está sellada ni está acompañada de la constancia de entrega y la efectuada a través de correo electrónico no satisface las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 -2 C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el *ordinal tercero resolutivo* del auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia acompañe documentos

con los que acrediten el valor de los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar solicitada a efecto de determinar y/o ajustar la caución.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCE personería jurídica al abogado PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado al expediente. Artículo 75 C. G. del P.

SEXTO: SE TIENE por notificado por conducta concluyente al demandado HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77913f4cb3eebb51c38c098ed4ccecaf37c30ad2a0e4610bb00df03ebf6b6cd7

Documento generado en 02/02/2022 07:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>